

**CENTRO INTERNACIONAL DE ARREGLO DE DIFERENCIAS RELATIVAS A
INVERSIONES**

WASHINGTON, D.C.

En el procedimiento de arbitraje entre

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

Solicitante

y

TIDEWATER INVESTMENT SRL Y TIDEWATER CARIBE, C.A.

Demandadas

Caso CIADI N.º ARB/10/5

**DECISIÓN SOBRE LA SOLICITUD DE LA SOLICITANTE DE MANTENER LA SUSPENSIÓN DE LA
EJECUCIÓN DEL LAUDO**

Miembros del Comité ad hoc
Juez Abdulqawi Ahmed Yusuf, Presidente
Tan Sri Dato' Cecil W. M. Abraham
Profesor Dr. Rolf Knieper

Secretario del Comité ad hoc
Marco Tulio Montañés-Rumayor

Fecha de envío a las Partes: 29 de febrero de 2016

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES

En representación de la República
Bolivariana de Venezuela:

Dr. Reinaldo Enrique Muñoz Pedroza
Viceprocurador General de la República
Procuraduría General de la República
Av. Los Ilustres, cruce con calle Francisco
Lazo Martí
Edif. Procuraduría General de la República,
piso 8
Urb. Santa Mónica
Caracas 1040
Venezuela

Sr. George Kahale, III
Sr. Benard V. Preziosi, Jr.
Sra. Miriam K. Harwood
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle LLP
101 Park Avenue
New York, New York 10178
Estados Unidos de América

Sra. Gabriela Álvarez-Ávila
Sr. Eloy Barbará de Parres
Curtis, Mallet-Prevost, Colt & Mosle, S.C.
Rubén Darío 281, Pisos 8 & 9
Col. Bosque de Chapultepec
11580 Ciudad de México
México

En representación de Tidewater Investment SRL
y Tidewater Caribe, C.A.:

Sr. Miguel López Forastier
Sr. Thomas L. Cabbage III
Sr. Alexander A. Berengaut
Sr. Daniel E. Matro
Covington & Burling LLP
One CityCenter
850 Tenth Street, N.W.
Washington, D.C. 20001-4956
Estados Unidos de América

Sr. Bruce Lundstrom
Tidewater Inc.
6002 Rogerdale Road
Suite #600
Houston, Texas 77072
Estados Unidos de América

TABLA DE CONTENIDOS

I.	ANTECEDENTES PROCESALES	1
II.	LAS POSTURAS DE LAS PARTES.....	3
	a. Postura de la Solicitante	3
	b. Postura de las Demandadas	5
III.	DISPOSICIONES APLICABLES DEL CONVENIO Y DE LAS REGLAS DE ARBITRAJE DEL CIADI	8
IV.	EL ANÁLISIS DEL COMITÉ	10
V.	DECISIÓN	22

I. ANTECEDENTES PROCESALES

1. El día 9 de julio de 2015, la República Bolivariana de Venezuela (la “**Solicitante**” o “**Venezuela**”) presentó a la Secretaria General del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (“**CIADI**”) una solicitud de anulación (la “**Solicitud de Anulación**”) del laudo dictado el día 7 de julio de 2015 (el “**Laudo**”) en el marco del Caso CIADI N.º ARB/10/5, incoado por Tidewater Investment SRL y Tidewater Caribe, C.A. (las “**Demandadas**” o “**Tidewater**”).
2. La Solicitud de Anulación se presentó de conformidad con el Artículo 52 del Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“**Convenio CIADI**”) y la Regla 50 de las Reglas Procesales Aplicables a los Procedimientos de Arbitraje (“**Reglas de Arbitraje**”).
3. En su Solicitud, Venezuela solicitó que la Secretaria General suspendiera provisionalmente la ejecución del Laudo (“**Solicitud de Suspensión**”) respecto de la suma de USD 46,4 millones más intereses a favor de Tidewater¹. Venezuela solicitó asimismo que se mantuviera la suspensión hasta que el Comité *ad hoc* dictara su Decisión respecto de la Solicitud de Anulación².
4. El día 16 de julio de 2015, la Secretaria General registró la Solicitud de Anulación y notificó a las Partes de la suspensión provisional de la ejecución del Laudo en virtud de la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje.
5. El día 9 de septiembre de 2015, la Secretaria General notificó a las Partes que el Comité *ad hoc* (el “**Comité**”) se había constituido de conformidad con la Regla 52(2) de las Reglas de Arbitraje. El Comité estaba integrado por el Juez

¹ Solicitud de Anulación, párr. 18.

² Íd.

Abdulqawi Ahmed Yusuf (nacional de Somalia) en calidad de Presidente; Tan Sri Dato' Cecil W. M. Abraham (nacional de Malasia) y el Profesor Rolf Knieper (nacional de Alemania), en calidad de Miembros.

6. Por lo tanto, se consideró que el procedimiento de anulación comenzó en la fecha establecida *supra*. Se notificó asimismo a las Partes que el Sr. Marco Montañés-Rumayor, Consejero Jurídico del CIADI, se desempeñaría como Secretario del Comité.
7. El día 17 de septiembre de 2015, el Comité decidió prorrogar la suspensión provisional de la ejecución del Laudo hasta que se pronunciara sobre dicha solicitud después de su primera sesión. El Comité fijó asimismo un cronograma para recibir las presentaciones escritas respecto de la Solicitud de Suspensión de Venezuela.
8. El día 7 de octubre de 2015, de conformidad con el cronograma fijado por el Comité, Venezuela realizó una presentación en sustento de la continuación de la suspensión provisional de la ejecución del Laudo (“**Presentación sobre Suspensión**”). La Presentación sobre Suspensión se acompañó por los Anexos R-88, R-131 a R-145, y por las Autoridades Legales RL-180 a RL-187.
9. El día 28 de octubre de 2015, Tidewater presentó una réplica a la presentación de Venezuela de fecha 7 de octubre de 2015 (“**Réplica de Tidewater**”). La Réplica fue acompañada por los Anexos C-1 a C-5, y por las Autoridades Legales CL-1 a CL-39.
10. El día 23 de noviembre de 2015, el Comité celebró su primera sesión con las Partes en París, Francia. Inmediatamente después de la primera sesión, el Comité escuchó asimismo los alegatos orales sobre la Solicitud de Suspensión (“**Audiencia sobre la Suspensión**”).

II. LAS POSTURAS DE LAS PARTES

a. Postura de la Solicitante

11. En primer lugar, Venezuela alega que la carga de la prueba le corresponde a Tidewater y que ésta no ha demostrado “perjuicio”³ ni “*motivo bastante que justifique la necesidad de un levantamiento de la suspensión*”⁴. En su opinión, Tidewater no sufriría ningún perjuicio si se aceptara la Solicitud de Suspensión puesto que se contemplan intereses en el Laudo. Por lo tanto, si Tidewater resulta vencedora en el procedimiento de anulación, se devengarían intereses compuestos a una tasa anual de 4,5% sobre todos los montos otorgados durante el período en que se tramite este procedimiento⁵.
12. La Solicitante sostiene asimismo que, a diferencia de Tidewater, el levantamiento de la suspensión afectaría negativamente a Venezuela puesto que Tidewater intentaría ejecutar el Laudo cuando la cuantía total de la indemnización es incierta⁶. Durante la Audiencia sobre la Suspensión, la representación de la Solicitante argumentó que dicha ejecución “*nos perjudica porque no se nos libera la responsabilidad del pago. No hay una resolución concreta*”⁷.
13. En segundo lugar, Venezuela afirma en su Presentación sobre Suspensión que la continuación de la suspensión provisional de la ejecución se ha tornado una “práctica habitual”⁸ y es “casi automática”⁹ en los procedimientos de anulación del CIADI. En sustento de su proposición, Venezuela afirma que “*de 42 comités*

³ Presentación sobre Suspensión de Venezuela, párr. 4.

⁴ Presentación sobre Suspensión de Venezuela, párr. 5. [Traducción del Comité]

⁵ Presentación sobre Suspensión de Venezuela, párr. 5; Transcripción de la audiencia, pág. 27, líneas 1-7.

⁶ Transcripción de la audiencia, pág. 27, líneas 1-7.

⁷ Transcripción de la audiencia, pág. 84, líneas 2-4.

⁸ Presentación sobre Suspensión de Venezuela, párr. 5.

⁹ Presentación sobre Suspensión de Venezuela, párr. 5, que cita a *Víctor Pey Casado y Fundación “Presidente Allende” c. República de Chile*, Caso CIADI N.º ARB/98/2 (Procedimiento de Anulación), Decisión sobre la Solicitud de Suspensión de la Ejecución del Laudo presentada por la República de Chile, 5 de mayo de 2010, párr. 25

(además de este Comité), sólo tres se han negado a otorgar la continuación de la suspensión”¹⁰. Venezuela concluye que no hay circunstancias “inusuales” o “excepcionales” en este caso que justificarían una desviación de esta práctica¹¹.

14. En tercer lugar, Venezuela afirma que la Solicitud de Suspensión no debería ser considerada como una manera de postergar el pago¹². Por el contrario, Venezuela “*sencillamente está ejerciendo un derecho que tiene de acuerdo con la Convención*”¹³. Según la Solicitante, no “*cabe duda alguna de que existen causales graves para la anulación del Laudo*” tal como se explicara en su Solicitud¹⁴. En cualquier caso, Venezuela afirma que las Partes acordaron un cronograma acelerado para la presentación de los escritos principales sobre anulación¹⁵.
15. La Solicitante señala asimismo “*el historial de Venezuela de otorgar compensación por las nacionalizaciones*”¹⁶, incluidos los acuerdos logrados con compañías afectadas por la nacionalización del año 2009 objeto de controversia en el caso que nos ocupa. Además, Venezuela no se ha atrasado en el pago de su deuda soberana y ha cumplido (y continuará cumpliendo) sus obligaciones internacionales¹⁷.
16. Por último, Venezuela alega que no hay base legal o fáctica para levantar parcialmente la suspensión de la ejecución del Laudo¹⁸. En su opinión, un levantamiento parcial de la suspensión de la ejecución “*implica necesariamente un perjuicio o un supuesto sobre la resolución final*”¹⁹ ya que la intención de la Solicitud es anular la cantidad de la indemnización por daños otorgada por el Tribunal en el procedimiento original.

¹⁰ Íd. [Traducción del Comité]

¹¹ Presentación sobre Suspensión de Venezuela, párr. 6.

¹² Presentación sobre Suspensión de Venezuela, párr. 9.

¹³ Transcripción de la audiencia, pág. 27, línea 11-12.

¹⁴ Presentación sobre Suspensión de Venezuela, párr. 9. [Traducción del Comité]

¹⁵ Transcripción de la audiencia, pág. 15, líneas 11-20.

¹⁶ Presentación sobre Suspensión de Venezuela, párr. 6. [Traducción del Comité]

¹⁷ Presentación sobre Suspensión de Venezuela, párr. 8.

¹⁸ Transcripción de la audiencia, pág. 28, línea 19; pág. 29, líneas 1-4.

¹⁹ Transcripción de la audiencia, pág. 28, línea 19; pág. 29, líneas 1-4.

17. Venezuela afirma que debe anularse la sección del Laudo relativa al cálculo de daños porque el Tribunal no ha establecidos los motivos en que se funda y ha cometido una extralimitación manifiesta de facultades y un quebrantamiento grave de una norma fundamental de procedimiento. Si se anula esa sección del Laudo, un nuevo tribunal debería calcular la indemnización por daños que debería otorgarse²⁰.
18. Por lo tanto, a la luz de los motivos esgrimidos *supra*, Venezuela concluye que debería aceptarse su Solicitud de Suspensión.

b. Postura de las Demandadas

19. Las Demandadas se oponen en primer lugar a la Solicitud de la Suspensión argumentando que a Venezuela, en calidad de parte solicitante, le corresponde la carga de probar que se requiere una suspensión. En su opinión, Venezuela no ha cumplido con esa carga²¹.
20. En sustento de esta proposición, Tidewater señala la redacción del Convenio CIADI y de las Reglas de Arbitraje del CIADI. De acuerdo a las Demandadas, un comité de anulación tiene discrecionalidad para otorgar una suspensión de la ejecución, en virtud del Artículo 52(5) del Convenio, sólo si *la parte que pide la suspensión* establece que se *requiere* una suspensión en virtud de las circunstancias²². Además, la Regla 54(4) de las Reglas de Arbitraje exige que la parte solicitante “*especifique las circunstancias que requieren la suspensión*”²³.
21. En segundo lugar, Tidewater afirma que en contraposición a lo que afirma la Solicitante, la Solicitud de Suspensión que pide Venezuela no constituye una “práctica habitual” del CIADI. En su opinión, el argumento de Venezuela de

²⁰ Transcripción de la audiencia, pág. 29, líneas 13-17.

²¹ Réplica de Tidewater, párr. 22.

²² Réplica de Tidewater, párr. 22.

²³ Réplica de Tidewater, párr. 22.

que sólo tres de 42 comités de anulación se han negado a otorgar la continuación de la suspensión es engañosa ya que omite mencionar que en muchos de esos 42 casos, la solicitud fue aceptada sólo con la condición de que el deudor del laudo constituyera una garantía²⁴.

22. En tercer lugar, Tidewater sostiene que la Solicitud de Suspensión de Venezuela es de carácter dilatorio²⁵. En sustento de su postura, Tidewater cita a *MTD c. Chile* que sostuvo que “una suspensión no es apropiada cuando la solicitud de anulación es meramente de carácter ‘dilatorio’”²⁶.
23. Las Demandadas argumentan que aun suponiendo que Venezuela pueda mostrar “*causales graves para la anulación*” del monto controvertido de USD 10,938 millones del Laudo, no existe causal alguna de anulación de la parte no controvertida del Laudo de USD 35,462 millones²⁷. Por lo tanto, la Solicitud de Suspensión respecto de la deuda no cuestionada “no sirve otro fin que el de dilatar su inevitable ejecución”²⁸.
24. Tidewater sostiene que Venezuela no ha establecido que se requiera una suspensión de la ejecución de “todo” el Laudo²⁹. La Solicitud de Venezuela se refiere a “una fracción de la compensación total”³⁰ en tanto sólo cuestiona la porción del Laudo que otorgó una compensación que excede “el monto máximo concebible que pudo haber sido obtenido utilizando incluso el modelo DCF de los expertos de las Partes Tidewater y aplicando los elementos que el Tribunal determinó que debían ser empleados”³¹.

²⁴ Réplica de Tidewater, párr. 22.

²⁵ Réplica de Tidewater, párr. 27.

²⁶ Réplica de Tidewater, párr. 27, que cita a *MTD Equity Sdn. Bhd. y MTD Chile S.A. c. La República de Chile*, Caso CIADI N.º ARB/01/7 (Procedimiento de Anulación), Decisión sobre la Solicitud de la Demandada de Mantener la Suspensión de la Ejecución, 1 de junio de 2005, en párr. 28 (An. RL-185). [Traducción del Comité]

²⁷ Réplica de Tidewater, párr. 27.

²⁸ Réplica de Tidewater, párr. 27. [Traducción del Comité]

²⁹ Réplica de Tidewater, párr. 27.

³⁰ Réplica de Tidewater, párr. 3. [Traducción del Comité]

³¹ Réplica de Tidewater, párr. 3.

25. Tidewater sostiene asimismo que la parte de la compensación otorgada por el Tribunal que *no* excede el monto mencionado *supra*, es “*totalmente inobjetada e indiscutiblemente definitiva*”³². En consecuencia, Venezuela debe pagar esa parte del Laudo independientemente del resultado de este procedimiento de anulación.
26. A la luz de las razones esgrimidas *supra*, las Demandadas solicitan que el Comité rechace la Solicitud de Suspensión de Venezuela. Solicitan además que “*como mínimo, el Comité debería levantar la suspensión con respecto a la parte del Laudo que la Solicitud de Venezuela no cuestiona—específicamente, los USD 35,462 millones, más intereses*”³³.

³² Réplica de Tidewater, párr. 3. [Traducción del Comité]

³³ Réplica de Tidewater, párr. 32. [Traducción del Comité]

III. DISPOSICIONES APLICABLES DEL CONVENIO Y DE LAS REGLAS DE ARBITRAJE DEL CIADI

27. El Artículo 52 del Convenio CIADI dispone lo siguiente:

- (1) *Cualquiera de las partes podrá solicitar la anulación del laudo mediante escrito dirigido al Secretario General...*
.....
- (5) *Si la Comisión considera que las circunstancias lo exigen, podrá suspender la ejecución del laudo hasta que decida sobre la anulación. Si la parte pidiere la suspensión de la ejecución del laudo en su solicitud, la ejecución se suspenderá provisionalmente hasta que la Comisión dé su decisión respecto a tal petición.*

28. El Artículo 53 del Convenio CIADI dispone lo siguiente:

- (1) *El laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.*
- (2) *A los fines previstos en esta Sección, el término “laudo” incluirá cualquier decisión que aclare, revise o anule el laudo, según los Artículos 50, 51 o 52.*

29. La Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI establece lo siguiente:

Suspensión de la ejecución de un laudo

- (1) *La parte que solicite la aclaración, revisión o anulación de un laudo podrá, en su solicitud, y cualquiera de las partes podrá en cualquier momento antes que se decida finalmente sobre la solicitud, pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El Tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud.*

- (2) *Si una solicitud de revisión o anulación de un laudo contiene un pedido de suspensión de su ejecución, el Secretario General, al notificarle a ambas partes el acto de registro, les notificará la suspensión provisional del laudo. En cuanto se constituya, el Tribunal o Comité, a petición de cualquiera de las partes, decidirá dentro de 30 días, si debe mantenerse dicha suspensión; a menos que decida que la suspensión debe mantenerse, se la levantará automáticamente.*

- (3) *Si se ha otorgado la suspensión de la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (1) o si se la ha mantenido de conformidad con lo dispuesto en el párrafo (2), el Tribunal o Comité podrá, en cualquier momento, modificar o poner término a la suspensión a pedido de cualquiera de las partes. Todas las suspensiones terminarán automáticamente en la fecha en que se dicte una decisión final sobre la solicitud, excepto que el Comité que declare la nulidad parcial de un laudo podrá ordenar la suspensión temporal de la ejecución de la parte no anulada a fin de darle a ambas partes una oportunidad para que le pidan a cualquier nuevo Tribunal constituido de conformidad con el Artículo 52(6) del Convenio que otorgue una suspensión de conformidad con la Regla 55(3).*

- (4) *Toda solicitud hecha de conformidad con el párrafo (1), el párrafo (2) (segunda oración) o el párrafo (3) especificará las circunstancias que requieren la suspensión o su modificación o terminación. Se otorgará lo solicitado sólo después de que el Tribunal o Comité le haya dado a las partes una oportunidad para que hagan presente sus observaciones.*

- (5) *El Secretario General notificará sin demora a ambas partes la suspensión de la ejecución del laudo y la modificación o terminación de tal suspensión, que entrará en vigencia en la fecha en que se envíe dicha notificación.*

IV. EL ANÁLISIS DEL COMITÉ

30. La primera tarea del Comité consiste en analizar las disposiciones del Convenio y las Reglas de Arbitraje del CIADI aplicables al presente caso. Según el Artículo 52(1) del Convenio “cualquiera de las partes” podrá iniciar el procedimiento de anulación, y pedir así una reparación contra el laudo, si se siente agraviada por las conclusiones del laudo o el procedimiento que condujo a este. Aunque el Convenio no se refiere en forma explícita a una solicitud de anulación de una parte de un laudo, le otorga específicamente al comité *ad hoc*, en virtud del Artículo 52(3), la facultad de anular el laudo o cualquier parte de este. En su Solicitud de Anulación de fecha 9 de julio de 2015, Venezuela solicita, *inter alia*, que: “*b. la suspensión de la ejecución del Laudo se mantenga hasta que se emita la Decisión del Comité ad hoc respecto de esta Solicitud de Anulación*”. Adicionalmente solicita que: “*c. se anule parcialmente el Laudo de conformidad con el Artículo 52(1), incisos (b), (d) y (e)*”³⁴.
31. Aunque el Comité está consciente que no se le pide en esta etapa del procedimiento tomar una decisión respecto de la anulación parcial del Laudo solicitada por Venezuela, considera que este rasgo distintivo de la presente Solicitud de Anulación es relevante para su decisión sobre la Solicitud de Suspensión. Por lo tanto, deberá abordar este asunto, que fuera abordado por las Partes en sus presentaciones escritas, y que fuera argumentado aun en forma más detallada durante la Audiencia sobre la Suspensión. Por consiguiente, el Comité considerará este asunto en el contexto más amplio de su análisis tendiente a determinar si las circunstancias del presente caso exigen que se mantenga la suspensión de la ejecución.
32. El Artículo 52(5) del Convenio CIADI y la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI contienen las disposiciones fundamentales relacionadas con la suspensión de la ejecución de un laudo. El párrafo 1 de la Regla 54 dispone que la parte que solicite la anulación, y cualquiera de las partes, podrá pedir una

³⁴ Solicitud de Anulación, pág. 11.

suspensión en la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. En relación con este punto se amerita destacar dos cuestiones. Primero, una solicitud de suspensión de la ejecución no se encuentra necesariamente circunscripta a la parte que pide la anulación, en tanto el párrafo 1 se refiere explícitamente a “cualquiera de las partes”. Segundo, la solicitud puede referirse a “una parte o todo el laudo al que se refiere la solicitud”, lo que implica que el comité tiene la discrecionalidad de suspender la ejecución de una parte o de todo el laudo dependiendo de las solicitudes de las partes, y de las circunstancias del caso específico.

33. El párrafo 2 de la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje se refiere al otorgamiento de una suspensión provisional de la ejecución por parte de la Secretaria General del CIADI y a la obligación del comité, una vez que quede constituido, de decidir si debería mantenerse esa suspensión, que de lo contrario se levantará automáticamente. El comité podrá asimismo modificar o poner término a una suspensión de la ejecución en cualquier momento a instancia de cualquiera de las partes, de conformidad con el párrafo 3, después de que hubiere sido otorgada en virtud del párrafo 1 o mantenida en virtud del párrafo 2 de la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje. La opinión del Comité es que la suspensión de la ejecución a la que se refiere el párrafo 1 de la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje es aquella que se pide en la Solicitud de Anulación y que otorga automáticamente la Secretaria General cuando se presenta esta Solicitud en la forma de una suspensión provisional.
34. El párrafo 4 de la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje establece que una solicitud de suspensión de la ejecución debe especificar las circunstancias que requieren la suspensión o su modificación o terminación. Esto se basa en el Artículo 52(5) del Convenio CIADI que dispone que el comité podrá suspender la ejecución del laudo “*si considera que las circunstancias lo exigen*”. Por lo tanto, aunque les corresponde a las partes, en el momento de realizar la solicitud, proporcionar una indicación clara de las circunstancias que exigen dicha suspensión, le corresponde al comité evaluarlas y decidir si esas circunstancias efectivamente requieren una suspensión de la ejecución. Esto se deduce del Artículo 53 del Convenio CIADI que dispone que un laudo del CIADI será “*obligatorio para*

las partes”, y que “*las partes lo acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución*”.

35. Ni el Convenio ni las Reglas de Arbitraje del CIADI explican en detalle la naturaleza de las circunstancias que han de especificarse. No obstante, diversos Comités *ad hoc* han indicado las circunstancias a las que le dan particular importancia al analizar una solicitud de suspensión de la ejecución en un caso específico. Por ejemplo, el comité *ad hoc* en el caso relativo a *Sempra Energy International c. República de Argentina* respecto de la solicitud de esta última de mantener la suspensión de la ejecución del laudo, afirmó que “*anteriores Comités ad hoc han dado importancia a las siguientes circunstancias: 1) perspectivas del cumplimiento del laudo; 2) causal de dificultades económicas; 3) perspectivas de recuperación; 4) carácter dilatorio de la solicitud*”³⁵.
36. En su Presentación de Suspensión, Venezuela plantea tres circunstancias que considera relevantes para su solicitud. Primero, que Venezuela sufriría un perjuicio si el Comité levantara la suspensión porque “*las partes de Tidewater... indudablemente adoptarán medidas para ejecutar el laudo*”³⁶.
37. Segundo, que “*Venezuela tiene un historial sobresaliente de otorgar compensación por las nacionalizaciones*”, y da ejemplos de acuerdos logrados con las compañías afectadas por la nacionalización del petróleo del año 2007 y “*un proceso anterior similar realizado en el año 2005 con respecto a 35 contratos de servicios operativos*”³⁷.
38. Tercero, que “*no puede haber duda alguna en cuanto a la existencia de causales graves para la anulación del Laudo en virtud del Convenio CIADI*”, y que aquí

³⁵ Véase, *Sempra Energy International c. República Argentina* (Caso CIADI N.º ARB/02/16) (Procedimiento de Anulación): Decisión sobre la Solicitud de la República Argentina de Mantener la Suspensión de la Ejecución del Laudo, pág. 4.

³⁶ Presentación de Venezuela, pág. 2. [Traducción del Comité]

³⁷ *Ibíd.*, págs. 4-5. [Traducción del Comité]

no es el caso de que la solicitud sea “*sin fundamento alguno en virtud del Convenio*” ni que sea meramente de carácter “*dilatorio*”³⁸.

39. Durante la Audiencia sobre la Suspensión, Venezuela hizo hincapié asimismo en que no se puede “*levantar la suspensión de la ejecución de una parte de los daños otorgados, como argumenta Tidewater*”. Según Venezuela, “*no hay base legal, base factual tampoco para levantar parcialmente la ejecución del Laudo*”. Además, para Venezuela “*un levantamiento parcial de la suspensión de la ejecución implica necesariamente un perjuicio o un supuesto sobre la resolución final ya que la intención es anular la cantidad, los daños que se pudieron incurrir*”³⁹.
40. Para Tidewater, la única circunstancia especificada por Venezuela en sustento de su solicitud es que las Demandadas “*indudablemente adoptarán medidas para ejecutar el Laudo y Venezuela sufrirá perjuicios*”; pero eso “*no justifica una suspensión de ninguna parte del Laudo*”⁴⁰. Lo que es más importante aún, en la opinión de Tidewater, “*incluso si la preocupación de la República respecto de la ejecución del Laudo por parte de las Demandadas constituyera un fundamento para suspender la parte cuestionada del Laudo, no podría justificar en modo alguno una suspensión de la ejecución de la parte no cuestionada*”⁴¹. Por lo tanto, Tidewater sostiene que Venezuela debe pagar la parte no cuestionada del laudo “*independientemente del resultado de este procedimiento de anulación, y... no puede afirmar que se ve perjudicada por los esfuerzos de las Demandadas para ejecutarlo*”⁴². Por último, solicitan que “*el Comité rechace la solicitud de Venezuela de una suspensión incondicional de todo el Laudo*” y que “*como mínimo, el Comité debería levantar la suspensión con respecto a la parte del Laudo que la Solicitud de Venezuela no cuestiona – específicamente los USD 35,462 millones, con más intereses*”⁴³.

³⁸ *Ibíd.*, pág. 5. [Traducción del Comité]

³⁹ Transcripción, pág. 28, líneas 16-21, y pág. 28, líneas 19-22 y pág. 29, líneas 1-4.

⁴⁰ Réplica de Tidewater, pág. 15. [Traducción del Comité]

⁴¹ *Ibíd.* [Traducción del Comité]

⁴² *Ibíd.* [Traducción del Comité]

⁴³ *Ibíd.*, pág. 18. [Traducción del Comité]

41. En este momento, el Comité procederá a considerar los argumentos de las Partes sintetizados *supra* teniendo en cuenta las disposiciones del Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI con relación a la suspensión de la ejecución de un laudo según se analizara en los párrafos precedentes.
42. En primer lugar, el Comité no considera que la afirmación respecto del supuesto historial sobresaliente de Venezuela de otorgar compensación por las nacionalizaciones tenga relevancia directa en las circunstancias que puedan exigir una suspensión. Si bien puede ser cierto que Venezuela otorgó compensación por las nacionalizaciones, el hecho de que este caso fuese sometido al CIADI demuestra que existe una controversia que no fue objeto de transacción entre las Partes en lo que respecta a la compensación. Según el Laudo: “... *las Partes no pudieron llegar a un acuerdo respecto de la base o el proceso por el cual se calcularía y pagaría esta compensación*”⁴⁴.
43. En segundo lugar, el Comité considera que es prematuro en esta etapa del procedimiento de anulación evaluar el fondo de la Solicitud de Anulación. Venezuela está ejerciendo su derecho en virtud del Convenio CIADI de solicitar una anulación, y el Comité no considera en este momento que su solicitud sea de carácter dilatorio. Esto es, en cualquier caso, una cuestión que deberá tratarse en una etapa posterior del procedimiento.
44. En tercer lugar, con respecto a la posibilidad de que Venezuela pueda sufrir un perjuicio si el Comité no otorgara la suspensión de la ejecución porque Tidewater adoptará medidas para ejecutar el Laudo, el Comité observa que Venezuela no ha especificado la naturaleza del perjuicio que sufriría como resultado de esas medidas de ejecución. Además, el Comité recuerda el Artículo 53(1) del Convenio CIADI, que dispone que:

“el laudo será obligatorio para las partes y no podrá ser objeto de apelación ni de cualquier otro recurso, excepto en los casos previstos en este Convenio. Las partes lo

⁴⁴ Párr. 145, pág.49

acatarán y cumplirán en todos sus términos, salvo en la medida en que se suspenda su ejecución, de acuerdo con lo establecido en las correspondientes cláusulas de este Convenio.”

45. Esta evaluación preliminar de las circunstancias especificadas por las Partes con respecto a la Solicitud de Suspensión de Venezuela necesita ser completada por un análisis de los argumentos presentados por ellas al Comité sobre la posibilidad de una suspensión parcial de la ejecución. Efectivamente, durante la Audiencia sobre la Suspensión, ambas Partes han tratado este asunto de manera exhaustiva y han planteado diferentes opiniones respecto de si la discrecionalidad del Comité en virtud de las disposiciones del Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI se extiende a la suspensión de la ejecución de una parte del laudo, y de si en las circunstancias específicas de este caso se justifica un levantamiento parcial de la suspensión de la ejecución.
46. El Comité considera que es importante recordar brevemente el contexto en el cual ocurrió este debate. En la Solicitud de Anulación de Venezuela se establece que: *“Venezuela señala que esta Solicitud no se refiere a ninguna de las determinaciones legales del Tribunal, sino sólo a una cuestión que surge de los párrafos 197, 201 y 202 del Laudo”*⁴⁵. El párrafo 197 del Laudo contiene las conclusiones del Tribunal sobre su cálculo del Flujo de Caja Descontado (“DCF”, por sus siglas en inglés) *“que aplica los elementos que ha considerado apropiados”* y describe esos elementos. El párrafo 201 del Laudo reproduce el diferencial de cifras presentadas por los dos expertos de las partes que el Tribunal consideró como los siguientes:

“a) Demandantes: USD 31,959 millones (sólo 11 buques) (ingresos múltiples de 3,79) + USD 16,484 millones en concepto de cuentas pendientes de cobro no recurrentes = USD 48,443 millones; b) Demandada: USD 27,407 millones (15 buques con 100% de recuperabilidad de cuentas pendientes de cobro)”.

47. Conviene citar el párrafo 202 en su totalidad, el cual establece lo siguiente:

“El Tribunal ya observó que la determinación de un nivel de compensación apropiado basado en un análisis de los flujos de caja descontados de este tipo no es ni puede ser

⁴⁵ Solicitud de Anulación, párrafo 3.

una ciencia exacta, sino que se trata de una cuestión de estimación fundada. El Tribunal considera que un comprador dispuesto a comprar habría valuado el negocio en aproximadamente USD 30 millones, aunque también habría estado listo para pagar un monto adicional de USD 16,4 millones en concepto de cuentas por cobrar no recurrentes, que habría tenido derecho a recuperar en su totalidad de PDVSA luego de adquirir el negocio. En consecuencia, el Tribunal arriba a un avalúo (sin intereses anteriores al laudo) a efectos de compensación de USD 46,4 millones”.

48. El día 20 de marzo de 2015, Venezuela presentó una Solicitud de Revisión a la Secretaria General del CIADI conforme al Artículo 51(1) del Convenio CIADI y a la Regla 50 de las Reglas de Arbitraje del CIADI en la cual solicitó, *inter alia*, que:

“se revise el monto de compensación dispuesto en el Laudo teniendo en cuenta el hecho de que la cifra presentada por el perito de las Partes de Tidewater en su presentación durante el último día de la Audiencia en respuesta a los interrogantes del Tribunal, y utilizando las directrices establecidas por este en el párrafo 197 del Laudo, ascendió a USD 30,401 millones, no a USD 48,443 millones”⁴⁶.

49. Mediante una decisión de fecha 7 de julio de 2015, el Tribunal desestimó la Solicitud de Revisión con base en su inadmisibilidad⁴⁷. Tras la Decisión sobre la Revisión del Tribunal, Venezuela presentó una Solicitud de Anulación el día 9 de julio de 2015 en la que afirma que: *“La Decisión sobre la Revisión del Tribunal de ninguna manera subsana la falta de firmeza en el propio Laudo y, de hecho, resalta el punto que el Laudo debe ser parcialmente anulado con base en la falta de motivación, manifiesta extralimitación de facultades, y un quebrantamiento grave de una norma de procedimiento fundamental”⁴⁸.*

50. En su Solicitud de Anulación, Venezuela observa que: *“Por lo tanto, el monto total establecido en el párrafo 201 del Laudo como la cifra del experto de las*

⁴⁶ Solicitud de Revisión de Venezuela, pág.5, párr.13(c). [Traducción del Comité]

⁴⁷ *Tidewater Investment SRL y Tidewater Caribe, C.A. c. República Bolivariana de Venezuela*, Caso CIADI N.º ARB/10/5 (Procedimiento de Revisión), Decisión sobre la Solicitud de Revisión, 7 de julio de 2015, pág.14 (“Decisión sobre la Revisión”).

⁴⁸ Solicitud de Anulación, pág. 9, párr. 17.

Partes Tidewater debió haber sido de USD 30,401 millones (es decir, USD 13,917 millones + USD 16,484 millones = USD 30,401 millones), no de USD 48,443 millones”⁴⁹.

51. Venezuela realiza asimismo la siguiente afirmación en la nota al pie 12 de su Solicitud de Anulación: *“Si la cifra correcta de la diapositiva 8 (USD 13,917 millones) se hubiere insertado en el párrafo 201 del Laudo, la diferencia entre los expertos de las partes habría sido sólo de aproximadamente USD 3 millones, es decir, USD 30,401 millones (para 11 embarcaciones) según las Demandantes contra USD 27,407 millones (para 15 embarcaciones), según la Demandada”*. Según Venezuela: *“Si la cifra de USD 13,917 millones, que era para un negocio de 11 embarcaciones, se hubiera escalado a un negocio de 15 embarcaciones, entonces la cifra de las Demandantes en el párrafo 201 del Laudo habría sido de USD 35,462 millones (es decir, USD 18,978 millones... más USD 16,484 millones de las cuentas por cobrar no recurrentes), y el margen entre las partes habría sido de USD 35,462 (para 15 embarcaciones) según las Demandantes, contra USD 27,407 millones (para 15 embarcaciones) según la Demandada”⁵⁰.*
52. Ante el Comité *ad hoc*, Venezuela insistió en mantener la suspensión de la ejecución de todo el Laudo, a pesar de su Solicitud de una anulación parcial, y de que su Solicitud de Revisión se basó en un error de cálculo de USD 46,4 millones por concepto de compensación otorgada a las Demandantes, así como los cálculos presentados en ambas solicitudes que demuestran claramente que existe una parte no controvertida de la compensación prevista en el Laudo. Según Venezuela *“no hay base legal, base factual tampoco para levantar parcialmente la ejecución del Laudo”*, y *“[U]n levantamiento parcial de la suspensión de la ejecución implica necesariamente un perjuicio o un supuesto sobre la resolución final ya que la intención es anular la cantidad, los daños que se pudieron incurrir”⁵¹*. Sin embargo, cuando un miembro del Comité le

⁴⁹ *Ibíd.*, pág. 5, párr. 12.

⁵⁰ *Ibíd.*, pág. 7.

⁵¹ Transcripción, pág. 28, líneas 19-22 y pág. 29, líneas 1-4.

preguntó a la Representación de Venezuela durante la audiencia si la posición de Venezuela era que “no les deben ni siquiera un centavo a las Demandantes”; La Representación de Venezuela admitió que “ese no es el caso”⁵². Además, cuando el mismo miembro le preguntó a la Representación de Venezuela “¿ustedes están de acuerdo al menos con esa cifra de 27,407 millones de dólares estadounidenses basados en los cálculos de su perito”? La Representación de Venezuela contestó: “Eso no lo cuestionamos, efectivamente”⁵³.

53. Tidewater sostiene que: “no se puede justificar por Venezuela una suspensión de todo el Laudo, porque Venezuela solo impugna una pequeña parte de este Laudo”⁵⁴. Según Tidewater:

“Venezuela sugiere proporcionalmente aumentar la cifra de los 11 buques a una cifra correspondiente a 15 buques y nosotros estamos de acuerdo en que al hacer esto llegamos a un valor total de 35,4 millones de dólares. Y según la lógica de Venezuela, el Tribunal hubiese podido dar cualquier cuantía de compensación hasta esa suma. Esto significa que por lo menos 35,4 millones de dólares sobre la suma total que ha acordado el Tribunal, estos no están cuestionados en la solicitud. Y esto, miembros del Comité, es más del 75 por ciento de la cuantía total del Laudo. Y consideramos que no hay ninguna base para continuar con la suspensión de la ejecución de esta deuda que no está cuestionada”⁵⁵.

54. Con respecto a la discrecionalidad del Comité para levantar parcialmente la suspensión de la ejecución, Tidewater argumenta que dicha potestad se encuentra prevista expresamente en la Regla 54(3) de las Reglas de Arbitraje del CIADI⁵⁶.

55. Al considerar las solicitudes presentadas por las Partes de mantener la suspensión de la ejecución de todo el Laudo (Venezuela), y del levantamiento parcial de la suspensión de la ejecución (Tidewater), el Comité observa que

⁵² Transcripción, pág. 84, líneas 15-18.

⁵³ *Ibíd.*, pág. 84, líneas 19-22, y pág. 85, líneas 1-2.

⁵⁴ *Ibíd.*, pág. 62, líneas 5-8

⁵⁵ *Ibíd.*, pág. 65, líneas 12-22, y pág. 66, líneas 1-4.

⁵⁶ *Ibíd.*, pág. 67, líneas 12-19.

Venezuela cuestiona la cifra de USD 46,4 millones determinada por el Tribunal en razón de que *“fue sustancialmente más alta que el monto máximo concebible que pudo haber sido obtenido utilizando incluso el modelo DCF de los expertos de las Partes Tidewater y aplicando los elementos que el Tribunal determinó que debían ser empleados”*. También alega que *“dicho monto de compensación no se habría derivado del razonamiento del Tribunal y, de hecho, la cifra de USD 46,4 millones habría estado desconectada de cualquier razonamiento o cálculo”*⁵⁷. Sin embargo, Venezuela no cuestiona la cifra presentada por sus propios peritos al Tribunal en el párrafo 201 de Laudo, es decir, USD 27,407 millones. En efecto, la Representación de Venezuela confirmó durante la Audiencia sobre la Suspensión que *“eso no lo cuestionamos, efectivamente”*.

56. En consecuencia, el Comité considera que hay una parte no cuestionada de la indemnización por daños otorgada por el Tribunal, que asciende a USD 27,407. En la opinión del Comité, la Solicitud de Anulación así como la Solicitud de Suspensión de Venezuela de que se mantenga la suspensión de la ejecución puede aplicarse lógicamente sólo a la diferencia entre la suma no cuestionada (USD 27,407 millones) y la suma determinada por el Tribunal en concepto de compensación (USD 46,4 millones), con la que disiente Venezuela. En efecto, en sus Observaciones Adicionales sobre su Solicitud de Revisión, Venezuela, después de afirmar que había un error en la cifra informada en el párrafo 201 del Laudo respecto de la presentación de los peritos de Tidewater, observa que:

*“si el Tribunal hubiese estado al tanto de este hecho, el Laudo habría sido presuntamente de entre aproximadamente USD 27,407 millones (la valoración de los peritos de la Solicitante) y USD 35,462 millones (la valoración de los peritos de las Partes de Tidewater, escalada para la valoración de un negocio de 15 embarcaciones, más las cuentas por cobrar no recurrentes). Venezuela agrega: “Sólo el Tribunal podría responder al interrogante de dónde se habría encontrado exactamente dentro de ese rango”*⁵⁸.

⁵⁷ Solicitud de Anulación, párr. 13.

⁵⁸ Observaciones adicionales de la Solicitante sobre su Solicitud de Revisión, pág.5. [Traducción del Comité]

Tal como se observara *supra*, la Solicitud de Revisión fue desestimada por el Tribunal.

57. Después de haber establecido que existe una parte de la indemnización por daños adjudicada por el Tribunal que no se encuentra controvertida por Venezuela, el Comité procederá a tratar la cuestión jurídica de si goza de discrecionalidad en virtud de las disposiciones aplicables del Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI para suspender o levantar parte de la ejecución del Laudo. Las Partes no están de acuerdo sobre este punto. Sin embargo, tal como se señalara en el párrafo 32 *supra*, la opinión de este Comité es que goza de discrecionalidad para suspender una parte o la totalidad del Laudo dependiendo de las solicitudes de las Partes, y en las circunstancias del caso específico en virtud del párrafo 1 de la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI. Según el “Commentary of the ICSID Convention” de Schreuer: “*La discrecionalidad del Comité ad hoc se extiende a si suspende la ejecución de una parte o de todo el Laudo y a la modificación o terminación de la suspensión*”⁵⁹.
58. El párrafo 1 de la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje es muy claro en este sentido: “... *cualquiera de las partes podrá... pedir que se suspenda la ejecución de una parte o de todo el laudo al que se refiere la solicitud. El Tribunal o Comité considerarán de manera prioritaria dicha solicitud*”. En el presente caso, Venezuela argumentó a favor de suspender la ejecución de todo el Laudo; mientras que Tidewater solicitó que el Comité “*levante la suspensión respecto de la parte del Laudo que la Solicitud de Venezuela no controvierte-específicamente USD 35,462 millones, con más intereses*”. Sin embargo, el Comité no está de acuerdo con Tidewater en que la parte no cuestionada del Laudo ascienda a USD 35,462 millones. Considera que la suma no controvertida por Venezuela es de USD 27,407 millones, que es la valoración presentada por su propio perito al Tribunal.

⁵⁹ Véase, C. Schreuer con L. Malintoppi, A. Reinisch, y A. Sinclair, *The ICSID Convention, A Commentary*, 2º ed. 2009, pág. 1067. [Traducción del Comité]

59. El Comité considera asimismo que las Reglas de Arbitraje del CIADI le confieren la discrecionalidad, en virtud del párrafo 3 de la Regla 54, de modificar o poner término en cualquier momento a la suspensión de la ejecución a la que se refieren los párrafos 1 y 2 de la Regla 54 solicitada en la Solicitud de Anulación y otorgada automáticamente por la Secretaria General del CIADI. Además, el Comité puede modificar o poner término a la continuación de la suspensión de la ejecución por él otorgada en virtud de estas disposiciones en cualquier momento previo a la decisión sobre la Solicitud. En el presente caso, en su Solicitud de Anulación, Venezuela solicitó una suspensión provisional de la ejecución de todo el Laudo, y la Secretaria General del CIADI otorgó automáticamente esta suspensión provisional de la ejecución con arreglo al Artículo 52(5) del Convenio CIADI y la Regla 54(2) de las Reglas de Arbitraje del CIADI.
60. Después de la constitución del Comité, una de las primeras decisiones que este adoptó el día 17 de septiembre de 2015, de la que se notificó inmediatamente a las Partes, fue la de prorrogar la suspensión provisional de la ejecución del Laudo hasta tanto se pronunciara sobre esta solicitud después de su primera sesión. Es esta prórroga de la suspensión provisional de todo el Laudo que otorgara en su decisión de fecha 17 de septiembre de 2015 la que el Comité en este momento ha concluido que debería modificarse, después de oír a las Partes, cambiándola a una continuación de la suspensión de la ejecución de una parte del Laudo.
61. Por lo tanto, el Comité, teniendo en cuenta las circunstancias específicas del caso así como las disposiciones aplicables del Convenio CIADI y las Reglas de Arbitraje del CIADI analizadas *supra*, considera apropiado levantar la suspensión de la ejecución de la parte no controvertida de la indemnización por daños adjudicada por el Tribunal, que, tal como lo reconociera Venezuela durante la Audiencia sobre la Suspensión, asciende a USD 27,407 millones.

V. DECISIÓN

62. De conformidad con el Artículo 52(5) del Convenio CIADI y los párrafos 1, 2 y 3 de la Regla 54 de las Reglas de Arbitraje del CIADI, el Comité decide que:
- a. se levanta la suspensión de la ejecución con respecto a la suma no controvertida de USD 27,407 millones más intereses compuestos que se devengarán trimestralmente desde el día 8 de mayo de 2009 hasta la fecha de pago a una tasa de 4,5% anual; y
 - b. se mantiene la suspensión de la ejecución de la sumas de USD 18,993 millones en concepto de la supuesta compensación de las Demandantes y de USD 2,5 millones en concepto de reembolso parcial de los costos de las Demandantes.

[Firmado]

Tan Sri Dato' Cecil W.M.
Abraham
Miembro

[Firmado]

Profesor Rolf Knieper
Miembro

[Firmado]

Juez Abdulqawi Ahmed Yusuf
Presidente del Comité *ad hoc*